

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 05-feb-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 224
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arley David Molina y Otra
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00031-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por Ericson David Hernández Rueda, quien le confiere poder a firma AECSA S.A., facultada para el cobro en procuración, y actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía real, en contra de los señores **ARLEY DAVID MOLINA y GRACIELA MOLINA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Si bien se afirma en la demanda que (hecho N° 8), las causales de inadmisión de la demanda son taxativas de conformidad con el art. 90 del C.G.P., también lo es que, la demanda debe reunir los requisitos formales de acuerdo con las previsiones legales sustanciales, para lo cual tenemos lo siguiente.

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social y prioritario, e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda en UVR, mediante el sistema de amortización constante a capital en UVR.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, lo cual deberá aclarar o especificar, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Solicita que se libere mandamiento ejecutivo con base en el pagaré materia de recaudo por los valores en UVR, por estar diligenciado de esa forma, y por ese motivo deben ser liquidados al momento del pago, aseverando que, es una unidad de cuenta para calcular el costo de los créditos de vivienda cuya variación es diaria y por lo cual, el valor de la obligación está sujeta a la variación de esta.

Subsanar: Deberá, para efectos del artículo 424 del C.G.P., indicar cuál es el fundamento legal de la aseveración anterior, es decir, aclarar por qué no efectuó la conversión a pesos de los valores reclamados, e indicando el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos. De no ser así le corresponderá proceder de la manera referida.

Asimismo, indicar claramente desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo, respecto del capital acelerado (art. 431 inciso final C.G.P.).

3.- En relación con los intereses moratorios, solicita en la demanda se libre mandamiento de pago sobre el “saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida”.

Subsanar: De conformidad con la sentencia C-955 de 2000, y el art. 17 numeral 2°, y 19 de ley 546 de 1999, declarado exequible con salvedades, en concordancia con el art. 424 del C.G.P., deberá indicar la tasa de interés remuneratoria, clarificando los hechos y las pretensiones en ese sentido.

4.- Sobre a las cuotas adeudadas y no pagadas que discrimina, se encuentran representadas en UVR y por su equivalencia en pesos, pero no refiere el valor de la UVR a la fecha de su conversión. Lo mismo ocurre con los intereses del plazo, es decir, no refiere la fecha de conversión a pesos expresando el valor de la UVR, y la liquidación de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Subsanar: La parte demandante deberá indicar el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos de cada una de las cuotas, asimismo aclarar las siguientes dudas:

- a) Deberá indicar si las cuotas pactadas en UVR incluyen amortización a capital, e intereses remuneratorios, de acuerdo con el sistema de amortización pactado.
- b) Si la respuesta anterior es afirmativa, deberá expresar, de las cuotas adeudadas, qué parte corresponde a la amortización de capital, y cuál corresponde a intereses remuneratorios.
- c) Si las sumas reclamadas por aceleración de cuotas adeudadas, comprende amortización a capital e intereses remuneratorios, porqué exige respecto de ellas intereses moratorios.

5.- En la parte introductoria de la demanda se indica que el representante legal de la entidad bancaria demandante es el señor Jorge Iván Otálvaro Tobón, lo que se ratifica con el poder especial aportado, sin embargo, en la parte de notificaciones se refiere a Ericson David Hernández Rueda como representante legal de Bancolombia.

6.- El endoso anexo al pagaré presenta un sello de “cancelado” lo cual deberá aclararse a fin de establecer que significa ello.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 *ib*.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **demanda** ejecutiva con garantía real, instaurada por el banco **BANCOLOMBIA S.A.**, dirigida contra el señor **ARLEY DAVID MOLINA y GRACIELA MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 inc. 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** identificad con la C.C. N° 38.603.159, y T.P. N° 171.802 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora (art. 74 del C.G.P).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace la profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e7f7264c2588946c17d95941e1349e51bfe55af4fb95422b3193330815f029

Documento generado en 11/02/2021 02:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>